# Anexo 3 Articulos del Código Penal, referentes a la responsabilidad penal en grado de tetativa y complicidad (Artículos 17,44,45,46,48,80,82,175,441)

#### Texto Único del Código Penal de la República de Panamá

#### Comentado

#### Capítulo I

Vigencia de la Ley Penal en el Tiempo

**Artículo 17.** Los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado. Queda a salvo el supuesto previsto en el artículo 14 de este Código.

Cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa.

#### Capítulo VII

Autoría y Participación

**Artículo 43.** Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

**Artículo 44.** Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

#### Artículo 45. Es cómplice secundario:

- 1. Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o
- 2. Quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.

**Artículo 46.** Si el hecho punible fuera más grave del que quisieron realizar el cómplice o los cómplices, solo responderán quienes lo hubieran aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Artículo 47. Es instigador quien determina a otro u otros a cometer delito.

#### Capítulo VIII

Forma Imperfecta de Realización del Delito

**Artículo 48.** Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

### Capítulo V

## Aplicación e Individualización de las Penas

**Artículo 80.** El autor, el instigador y el cómplice primario serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible.

**Artículo 82.** La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima.

#### Capítulo I

Violación y otros Delitos Sexuales

**Artículo 174.** Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de ocho a doce años de prisión, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando la violación ocasione a la víctima menoscabo de la capacidad sicológica.
- Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
- 3. Si la víctima quedara embarazada.
- 4. Si el hecho fuera perpetrado por pariente cercano o tutor.
- 5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
- 6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
- 7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
- 8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

La pena será de diez a quince años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

**Artículo 175.** Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de diez a quince años si el hecho se ejecuta:

- 1. Con persona que tenga menos de catorce años de edad.
- Con persona privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.
- Abusando de su posición, con una persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
- 4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.

**Artículo 441.** Quien de manera generalizada y sistemática realice contra una población civil o conozca de los siguientes hechos y no los impida, teniendo los medios para ello, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, cuando se causen las siguientes conductas:

- 1. Homicidio agravado.
- 2. Exterminio de persona.
- 3. Esclavitud.
- 4. Deportación o traslado forzoso de la población.
- 5. Privación grave de la libertad física en violación de las garantías o normas fundamentales del Derecho Internacional.
- 6. Tortura.
- 7. Violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización no consentida.
- 8. Prácticas de segregación racial.
- 9. Desaparición forzada de persona.
- 10. Persecución ilícita contra una colectividad por motivos políticos, étnicos, raciales, culturales o de género.